
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilton Raymond Peña Gil.

Abogado: Lic. Jorge Corcino Quiroz.

Recurrido: Danny Antonio García Duran.

Abogadas: Licdas. Luceidy Jiménez Núñez e Ybelisse Antonia Hernández García.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilton Raymond Peña Gil, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030395-4, domiciliadoy residenteen el municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representado por el Lcdo.Jorge Corcino Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 1, edificio Helados Bon, segundo nivel, municipio de Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Corra II, local cuatro, quinto nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Danny Antonio García Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026526-0, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindes núm. 10, municipio de Constanza, provincia La Vega,debidamente representado por las Lcdas. Luceidy Jiménez Núñez e Ybelisse Antonia Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0042074-1 y 001-1703981-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 11, edificio Plaza Dorada, módulo 2-E, municipio de Constanza, provincia La Vegay domicilio *ad-hoc* en la calle José Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.204-2017-SEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:pronuncia el defecto en contra del recurrente señor Wilton Raymond Peña Gil, por falta de concluir. SEGUNDO: acoge, en cuanto al fondo y de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilton Raymond Peña Gil, contra la sentencia civil No. 00075 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia se modifica su ordinal cuarto para que diga en adelante: se condena al señor Wilton Raymond Peña Gil (a) Gregory, al pago del 1.5% mensual desde la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación, sobre el monto de la condenación que es doscientos sesenta y cinco mil pesos con/00 (RD\$275,000.00), a favor del señor Danny Antonio García. TERCERO: revoca el numeral quinto de la sentencia civil núm. 00075 de fecha treinta (30) el mes de mayo del año dos

mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos antes expuestos. CUARTO: confirma los demás ordinales de dicha decisión. QUINTO: compensa las costas del procedimiento. SEXTO: comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Emilio Gómez Espinal y como parte recurrida José Manuel Ortiz Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por Danny Antonio García Duran en contra de Wilton Raymond Peña Gil, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenado el actual recurrente al pago de la suma de RD\$275,000.00 por concepto de deuda y la cantidad de RD\$10,000.00 a título indemnizatorio a favor de Danny Antonio García Duran; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual pronunció el defecto por falta de concluir del apelante, acogió de manera parcial la acción recursiva, modificó el ordinal cuarto condenando a Wilton Raymond Peña Gil al pago del 1.5% mensual desde la demanda introductiva hasta el total de la obligación sobre el monto de la condena y a su vez revocó el ordinal quinto, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada.

Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber notificado el mismo antes de ser emitido el auto del Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que lo afectan o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que esta situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, según sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada

con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Empero, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

En ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En esas atenciones, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la revisión del acto de alguacil núm.2070/2012, de fecha 24 de agosto de 2012, del ministerial Cristian González, ordinario del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Constanza, instrumentado a requerimiento de Wilton Raymundo Peña Gil, que fue notificado a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, siendo indicado en el consabido acto lo siguiente: “Les he notificado y dejado copia a Danny Antonio García Duran, y a la Licda: Luceidy Jiménez Núñez, en su calidad de abogada apoderada (...), copia de la presente instancia de Recurso de Casación de fecha 23-080-2017, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, con relación a la Sentencia Civil número 204.2017-SSEN.00106 de fecha veinte y un (21) días del mes Abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Corte de Apelación Civil de la Vega (...); ADVIRTIÉNDOLE, a mi requeriente a mi requeridos, que en los próximos días será notificado, el Auto que emite la Suprema Corte de Justicia, para dicho fines, porque el mismo no fue posible obtenerlo con el depósito del presente Recurso, para que el mismo se dignéis a constituir abogado si lo entiende pertinente, de la instancia de que se trata”.

Como se observa, el acto aludido revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, en razón de que al momento de realizar dicha actuación no había sido proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar; cabe destacar que en el presente expediente no consta que el recurrente haya notificado el auto en cuestión por un acto posterior tal y como fue indicado por el ministerial actuante; que en tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

En esas atenciones, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

Es preciso señalar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no

puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de su memorial de casación y no el acto de emplazamiento exigido por la ley, procede acoger sus pretensiones y declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wilton Raymond Peña Gil contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00106, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Wilton Raymond Peña Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Luceidy Jiménez Núñez e Ibelise Antonia Hernández García, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.